

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

MG

RADICADO: 2021-400 NIEGA MANDAMIENTO  
MINIMA CUANTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
Al Despacho. Bucaramanga 30 de junio de 2021

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ  
Secretaria

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Entra al Despacho la demanda ejecutiva adelantada por el colegio CHILDREN SCHOOL DE BUCARAMANGA a través de apoderado judicial contra FREDY ROA GUTIERREZ Y EDITH SEPULVEDA ANGARITA con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento de pago incoado por la parte actora, por la suma de \$2.052.591.00, la suma de \$191.348.00 por intereses causados , los intereses por mora y las costas del proceso.

Examinada la demanda, observa el juzgado que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el título valor pagaré no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello veamos:

De conformidad con el Art. 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, esto es, que en el documento allegado como título ejecutivo deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: El acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último.

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzcan al juzgado tal convencimiento.

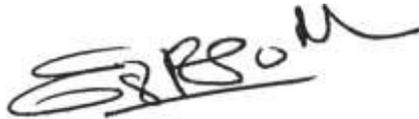
Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el título valor allegado como base del recaudo ejecutivo pagaré está firmado por los señores FREDY ROA GUTIERREZ Y EDITH SEPULVEDA ANGARITA, pero está en blanco y no fue llenado conforme a la carta de instrucciones, situación que impide a este despacho librar mandamiento de pago por lo que se torna necesario negarlo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

Negar el mandamiento de pago solicitado por el COLEGIO CHILDREN SCHOLL DE BUCARAMANGA contra FREDY ROA GUTIERREZ Y EDHITH SEPULVEDA ANGARITA por lo dicho anteriormente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
Juez

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a724ca20c2c555287f73346fe85b312b03612fb4091a7b4fd190b302aed7b73**

Documento generado en 30/06/2021 06:05:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**